



No. 27

# CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

## CONSIDERANDO

QUE la Ley Reformada y Codificada de la Federación Médica Ecuatoriana para el ejercicio, perfeccionamiento y defensa profesional expedida mediante Decreto Supremo No. 3576-A de 20 de junio de 1979, publicada en el Registro Oficial No. 876, de 17 de julio de 1979, contiene vacíos e inconsistencias que vuelven obsoletas muchas de sus disposiciones; y,

QUE es necesario actualizar la mencionada Ley en armonía con la situación actual de nuestra sociedad.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente,

### LEY REFORMATORIA A LA LEY DE LA FEDERACION MEDICA ECUATORIANA

Art. 1.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 8, por el siguiente:

"El Directorio Nacional estará integrado por el Presidente, Vicepresidente, tres vocales de la Comisión Ejecutiva y por el Presidente de cada Colegio Provincial o quien le subrogue legalmente."

Art. 2.- Sustitúyese el artículo 9, por el siguiente:

"Art. 9.- Los dignatarios del Directorio Nacional de la Comisión Ejecutiva y de los Colegios con más de 100 afiliados no podrán ser reelegidos para la misma función, sino después de transcurrido un período completo."

Art. 3.- Sustitúyese el artículo 11, por el siguiente:

"Art. 11.- La Comisión Ejecutiva Nacional tendrá su sede entre los Colegios Médicos que cuenten con más de 700 afiliados. Estará integrada por el Presidente, Vicepresidente, Secretario y por el Tesorero de la Federación Médica y por tres vocales principales.

Habrá igual número de vocales suplentes, que reemplazarán a los principales en el orden de su elección.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

Los miembros de la Comisión Ejecutiva durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

El Colegio que tenga la sede de la Comisión Ejecutiva subvencionará los gastos inherentes a su funcionamiento.

En la Capital de la República funcionará una Secretaría Ejecutiva Permanente, cuyo titular será elegido por la Comisión Ejecutiva Nacional y ejercerá actividades de coordinación y difusión, teniendo a su cargo el Archivo General de la Federación."

Art. 4.- En el artículo 18, suprímese: "...el Delegado al Directorio Nacional...".

Art. 5.- Sustitúyese el artículo 26, por el siguiente:

"Art. 26.- El Tribunal de Honor suspenderá el ejercicio de la profesión médica al o a los profesionales que tengan sentencia ejecutoriada por delitos relativos al ejercicio de la profesión médica. El o los afiliados sancionados con suspensión o expulsión no podrán afiliarse a otro Colegio Médico.

La suspensión tendrá relación con la gravedad del delito."

Art. 6.- Sustitúyese el artículo 32, por el siguiente:

"Art. 32.- En las empresas de los sectores público y privado que tengan 100 ó más trabajadores laborará obligatoriamente un médico 4HD, encargado de atender la salud integral de los trabajadores, con el sueldo o salario al que se refiere esta Ley. Si la empresa tuviese más de 500 trabajadores, deberá contratar un profesional médico por cada 500 trabajadores.

En las empresas de los sectores público y privado con 50 ó más trabajadores laborará un médico con iguales funciones, pero con un horario de trabajo proporcional al número de trabajadores.

Se coordinarán los servicios médicos de las empresas públicas y privadas con los del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Los servidores públicos médicos no podrán desempeñar otro puesto en el sector público ni mantener relación de dependencia laboral en el sector privado."

Art. 7.- A continuación del artículo 32, agrégase los siguientes:

"Art... Créase el servicio del médico escolar. El Reglamento de esta Ley establecerá los casos y condiciones en que las instituciones educacionales de pre-primaria, primaria y secundaria, sean fiscales, municipales, fiscomisionales o particulares, deban contratar un médico 4HD dentro del programa para la atención de la salud integral de sus educandos que se ejecutará en forma gradual a partir del segundo semestre de 1989 hasta cubrir el servicio de manera total en 1994."

"Art.... En el Plan de Salud Familiar Integral del Ministerio de Salud Pública se creará el servicio del médico familiar, comunitario o itinerante, para el cuidado de la salud familiar de los ecuatorianos residentes en áreas urbano-marginales y rurales.

Para efectos de este servicio, el Ministerio de Salud formulará un programa que contemplará las necesidades de recursos humanos, materiales y financieros, en función de las áreas y grupos familiares a ser cubiertos. Su aplicación será en forma gradual a partir del segundo semestre de 1989, hasta cubrir el servicio total en 1994."

"Art.... Los cargos que se crearen en el sector público por efecto de esta Ley, se llenarán de acuerdo a lo que dispone el correspondiente Reglamento Unico de Concurso de la Federación Médica Ecuatoriana."

Art. 8.- En el artículo 33, suprímese el inciso final y sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

"Los sueldos y salarios de los profesionales médicos que presten sus servicios en las instituciones de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública y demás instituciones que requieran los servicios de profesionales médicos no podrán ser inferiores a los sueldos básicos contemplados para los médicos que laboran en el sector público."

Art. 9.- En el artículo 49, agrégase el siguiente inciso:

"Las sociedades de especialidad se regirán por estatutos aprobados por el Ministerio de Salud Pública, previo informe favorable de la Comisión Ejecutiva."

Art. 10.- En los presupuestos del Estado correspondientes al período de vigencia del Plan de Salud Familiar Integral, se contemplarán las asignaciones necesarias para la ejecución gradual de los programas creados en dicho Plan y en esta Ley, que comprendan a entidades del gobierno central, en la proporción correspondiente.

Las demás instituciones del sector público asignarán en sus presupuestos los recursos necesarios para satisfacer las obligaciones originadas en el mencionado Plan de Salud y en esta Ley, en las mismas proporciones y períodos señalados en el inciso anterior.

Las obligaciones que se deriven de la aplicación de esta Ley, en el segundo semestre del presente ejercicio económico, en las entidades del sector público, se financiarán mediante reajustes de los correspondientes presupuestos."

Art. 11.- Sustitúyese la Disposición General Tercera, por la siguiente:

"TERCERA.- Todo ecuatoriano, previo a la inscripción de su título médico en el Ministerio de Salud Pública pagará a la federación Médica Ecuatoriana la cantidad equivalente

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-4-

al 25% del salario mínimo vital para los trabajadores en general.

Por el mismo concepto, los médicos extranjeros que fueren graduados en el país o graduados en el exterior, a más de cumplir con los requisitos establecidos en la legislación ecuatoriana, pagarán a la Federación Médica Ecuatoriana la cantidad equivalente a tres salarios mínimos vitales de los trabajadores en general."

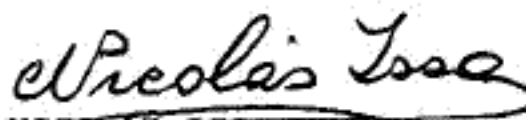
Art. 12.- Agrégase la siguiente Disposición General:

"QUINTA.- Se considera como jornada de trabajo del médico con relación de dependencia, el número de horas que expresamente consten en la respectiva convocatoria a concurso y que estén especificadas en su correspondiente nombramiento. El sueldo corresponderá a estas horas de trabajo, sin perjuicio de que se le reconozca el 100% de las bonificaciones y más beneficios de Ley".

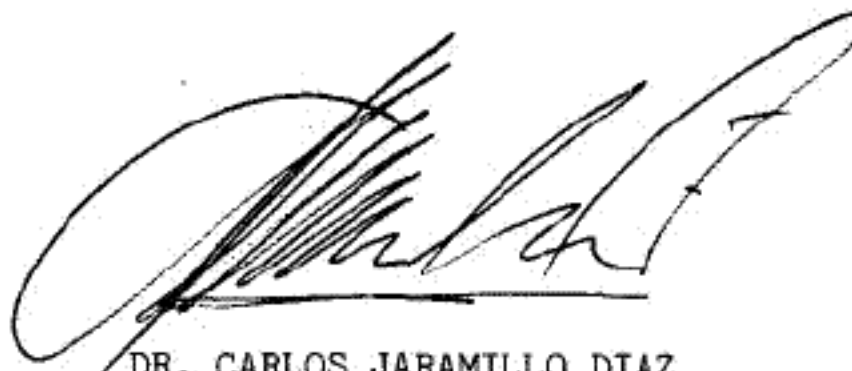
ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y sus disposiciones prevalecerán sobre cualesquiera otras, generales o especiales, que se le opongan.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, al primer día del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

ARCHIVO



LCDO. ~~NICOLAS ISSA OBANDO~~  
Presidente del H. Congreso Nacional, Enc.



DR. CARLOS JARAMILLO DIAZ  
Secretario General

nc/

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A OCHO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

**P R O M U L G U E S E**

*Rodrigo Borja*

RODRIGO BORJA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

